



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE 501/2026/1

//nos Aires, de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente “Incidente de excarcelación de A.K” -CPE 501/2026/1-, formado en el marco del expediente CPE 501/2026, caratulado: "A.K. s/INFRACCION LEY 22.415", del registro de la Secretaría N° 10, de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, a mi cargo;

**Y CONSIDERANDO:**

1. El presente incidente se inicia a raíz de la presentación efectuada por el doctor C.M.A., por la cual se solicita, respecto de B.K., que se otorgue la excarcelación al imputado, bajo caución juratoria.

Al respecto, señaló que teniendo en miras la cuantía de la pena endilgada al imputado, se remite a lo dispuesto en el plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal “Díaz Bessone”, en cuanto se afirmó que *"No basta para en materia de excarcelaciones o eximición de prisión, para su denegatoria, la imposibilidad futura de condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a 8 años (Art. 316 y 317 CPCCN) sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal"*.

Asimismo, sobre el riesgo procesal, estimó que debería considerarse que el encausado es una persona que no posee otros antecedentes penales y no existen fundamentos válidos que hagan presumir que el mismo quiera eludir el accionar de la justicia.

En orden al peligro de fuga, indicó que no existirían elementos que hagan sospechar que el encausado se fugaría del accionar de la justicia, y por último, describe las características que debe contener la “prisión preventiva”, a saber: razonabilidad, instrumentalidad, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y provisionalidad.

Por su lado, en oportunidad de prestar declaración indagatoria B.K., en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, su defensa indicó *"... que se amplían los fundamentos del pedido de excarcelación presentado el día 10 de abril de 2026 teniendo en consideración como primer punto lo que hace a la escala penal del delito que se le esta imputando que permitiría proyectar, sin perjuicio de lo expresado recientemente respecto de ajénidad al hecho, en caso de ser condenado una pena de cumplimiento suspensivo lo que permitiría suponer que la medida cautelar no debiera ser mas lesiva que la aplicación de la*



*ley penal sumado a la reciente constatación de su identidad, arraigo -estando constatado su domicilio- como así también todos sus movimientos migratorios han sido por las vías legales, permite descartar la posibilidad real de un riesgo de fuga, aunado a que las medidas probatorias ordenadas y que pudieran llegar a ordenarse son de aquellas en las cuales B.K. no tendría acceso para su entorpecimiento permite considerar que no estamos en presencia de la existencia real de peligros procesales que ameritarían mantener su detención por lo cual se insiste en que se haga lugar a su libertad...".*

2. De la solicitud formulada se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, que dictaminó con fecha 11 de abril de 2026 que puede hacer lugar a lo solicitado por la defensa de B.K., en lo esencial, por lo siguiente: *"... el Registro Nacional de Reincidencia comunicó que el imputado cuyas fichas de condiciones personales e impresiones digitales se acompañaron, carece de antecedentes en aquella repartición.*

*Asimismo, personal policial consulto los sistemas informáticos SIFCOP y IDGE de ese organismo, ocasión en la que se determinó que el nombrado registraba un único antecedente por resistencia a la autoridad y lesiones de fecha 6/10/2019, sin constar resolución (informe del 11/4/26 Lex100).*

*Tales circunstancias, aunadas al hecho de que el nombrado en el día de la fecha prestó declaración indagatoria en orden a los hechos que le fueron atribuidos y que en función del escala penal prevista para el delito que se le imputa, eventualmente en el caso de ser condenado la pena podría ser de cumplimiento en suspenso, permiten a criterio de este Ministerio Público Fiscal, otorgar el beneficio solicitado por la defensa técnica de B.K....".*

En esa dirección, propuso una serie de medidas de coerción alternativas en los términos del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

3. A fin de resolver la solicitud de excarcelación, cabe señalar que, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el marco del expediente CPE 501/2026, se le imputó a B.K. el hecho consistente en la recepción o adquisición -en fecha indeterminada, pero en todo caso con anterioridad al 10/4/2026- de mercadería de origen extranjero del rubro indumentaria (cuyo detalle obra en la verificación realizada el día 10 de abril de 2026 por personal de la Dirección General de Aduanas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero), con un valor en plaza de pesos veintisiete millones trescientos veinte mil (\$27.320.000) la cual -por su cantidad- se encontraba destinada inequívocamente a la comercialización en el ámbito del territorio nacional siendo que, de acuerdo a las circunstancias del caso, al menos debía presumirla





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE 501/2026/1

proveniente del contrabando. La mercadería cuya recepción se le imputa fue hallada, el día 10 de abril de 2026 dentro de un vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, dominio \*\*\*\*\*, conducida por M.J.S.B., en el marco del procedimiento realizado en la vía pública, puntualmente en el Camino de la Ribera Sud entre las calles Claudio de Alas y Ricardo Palma de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, por personal del Departamento Delitos Fiscales de la Policía Federal Argentina; no contándose al momento del procedimiento con ningún tipo de documentación respaldatoria de la mercadería secuestrada.

El hecho descripto precedentemente puede subsumirse en las previsiones del artículo 874, apartado 1° inciso d) del Código Aduanero (ley N° 22.415).

4. Primeramente, cabe destacar que no se observan circunstancias o fundamentos que guarden relación directa con el instituto de la excarcelación exhortado.

Asimismo, si bien el presentante realiza un análisis de índole teórico sobre las características que debe contener una decisión que limite el derecho a transitar el proceso en libertad, no se observa una relación circunstanciada que permita concluir razonadamente en la aplicación del instituto requerido.

5. Aclarado ello, con relación a la cuestión traída a estudio, cabe aclarar que en materia de interpretación de las reglas que regulan tanto la exención de prisión como la excarcelación, el análisis debe realizarse gradual y progresivamente atendiendo el relato lógico que establece el código adjetivo. En ese orden, la regla general en nuestro ordenamiento procesal dispone que “...*la libertad personal solo podrá ser restringida de acuerdo a las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...*” (artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese orden, cobra especial relevancia poner de resalto que por vía del artículo 319 del código ritual se establecen las pautas que obstarían a la concesión de los institutos de la exención de prisión y de la excarcelación cuando las particulares circunstancias del caso hicieren presumir que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones.

En particular, allí se dispone que podrá denegarse la excarcelación “...*cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, la reiterancia delictiva, las condiciones personales del imputado o si este hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la Justicia o entorpecer las investigaciones...*”.



Al respecto, valga la aclaración, la prisión preventiva no presupone en modo alguno una pena anticipada, sino que de lo que realmente se trata es de discernir en qué casos puede el imputado tener motivos suficientes para intentar fugarse y en base a ello, el encarcelamiento cautelar resulta el mecanismo procesal para la neutralización de dicho riesgo.

Así, el examen sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede -según el caso- ser realizado valorando la severidad de la pena conminada en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar; las circunstancias personales del encartado (individuales, morales, familiares y patrimoniales, si tiene arraigo, familia constituida, medios de vida lícitos, antecedentes penales o contravencionales, rebeldías anteriores, entre otros) que pudieran influir u orientar su vida, el cumplimiento de futuras obligaciones procesales y aumentar o disminuir el riesgo de fuga; y en definitiva, todos los demás criterios que pudieran racionalmente ser de utilidad para tal fin.

En este punto, debe destacarse que el análisis que aquí se realiza se concilia dócilmente con las normas del nuevo Código Procesal Penal Federal en cuanto al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o de entorpecimiento.

De este modo, se han fijado pautas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso, operando tales limitaciones en caso de que exista el aludido peligro de fuga o de entorpecimiento. Así, a fin de establecer en forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, se efectuó una descripción circunstanciada de tales supuestos en los artículos 221 y 222 del citado cuerpo normativo para ser contemplados a la hora de evaluar la concesión o no de lo solicitado.

Asimismo, deberá observarse siempre como propósito principal, el de conciliar el interés social en castigar el delito con el individual de permanecer en libertad hasta tanto no medie declaración de culpabilidad, de manera que las restricciones que pudieran ser impuestas en el segundo lo sean únicamente en la medida de lo indispensable para asegurar la realización del primero (artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación).

6. Ingresando entonces al estudio de las particularidades que el caso presenta y conforme las pautas establecidas en el artículo 319 del código de rito, corresponde señalar que:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE 501/2026/1

a) K. manifestó en oportunidad de prestar declaración indagatoria *“vivo con un primo y un amigo en un departamento alquilado, tengo una hija viviendo en \*\*\*\* de \*\*\*\*”*;

b) Conforme surge del acta labrada como consecuencia del procedimiento que diera origen a los autos principales *“...se hace presente en el lugar un masculino que refiere ser encargado de la mercadería ... negándose en el momento a aportar sus datos filiatorios. No obstante, finalmente se lo pudo identificar como A.K. de nacionalidad \*\*\*\*, \*\* años de edad, con documento extranjero A\*\*\*\*\*...”*.

Conforme surge del Reporte: IGRC0010 del Sistema IDGE (incorporado a fs. 35 del Srio. \*\*\*\*\*/2026 de la Div. Delitos Fiscales de la Policía Federal Argentina), se observa tanto el nombre A. como el de B., coincidiendo el apellido K.

Asimismo, en oportunidad de labrarse el informe médico legal y el acta de constitución de domicilio efectuada por personal de la Dirección Nacional de Migraciones, el imputado fue identificado como B.K. y firmó con el nombre de B.K. (confr. fs. 37 y 41 del sumario \*\*\*\*\*/2026 de la Div. Delitos Fiscales de la Policía Federal Argentina).

Por último, manifestó llamarse B.K. y poseer Documento Nacional de Identidad argentino N° \*\*\*\*\* en oportunidad de prestar declaración indagatoria;

c) Surge de la planilla prontuarial de "A" K. que el nombrado registraría una causa por lesiones y resistencia a la autoridad ante la Fiscalía Penal Contravencional y Faltas N° 17;

d) El informe remitido por el Departamento de Información, Asistencia y Cooperación de la Dirección de Información Migratoria de la Dirección Nacional de Migraciones da cuenta de que B.K., de manera primaria ingresó ilegalmente al territorio nacional en tanto registra dos salidas del país en fechas 15/8/2020 y 21/01/2023 por los cruces "Paso de los libres" y "Aero Ezeiza", respectivamente, sin que aquellas encuentren correlato en un ingreso legal previo.

Tales circunstancias claramente llevan a concluir que el nombrado no cumpliría con el requisito de arraigo, que importe su sujeción a la jurisdicción del juzgado y a las resultas del proceso.

Es que la situación de arraigo *“...debe ser entendida como una noción integradora de diversos factores, como lo son, además de la permanencia por un tiempo en un determinado territorio, la existencia de lazos afectivos, sociales y laborales, de manera que pueda estimar el sacrificio emocional que le significaría a un individuo darse a la fuga para eludir la acción de la justicia...”* (Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Registro N° 1 F°1/3- 2010).



En este sentido y respecto a K., menester es poner de relieve que en el inicio de la prevención, el nombrado primero se negó a aportar sus datos filiatorios y luego lo hizo con un nombre que no le pertenece -A.-, siendo que este último coincide con la identificación de una persona con antecedentes policiales por lesiones y resistencia a la autoridad y por quien no se cuenta con registro alguno de su ingreso al país. Tales circunstancias conducen a suponer que el encausado utilizó ese nombre para sortear la prevención policial y evitar quedar afectado a las actuaciones.

En esa misma dirección, a lo referido en cuanto a los ingresos ilegales efectuados por B.K. a tenor de cuanto surge del informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, corresponde adicionar que, de acuerdo a lo informado a la Secretaria interviniente en el marco de la consulta por turno efectuada el pasado 10 de abril de 2026 por el Inspector del Departamento de Delitos Fiscales de la Policía Federal Argentina, D.M.D., el propio encausado manifestó durante el procedimiento que había ingresado ilegalmente a la República Argentina desde la República Federativa de Brasil.

De otra parte, el nombrado, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, manifestó que vive con un primo y un amigo en un departamento alquilado. Tal circunstancia, respecto al domicilio de la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, no acerca claridad a cuanto surge del acta labrada en el marco del sumario prevencional, donde no se brinda información alguna de su titular y las condiciones en las que viviría en el mismo.

Por su lado, el hecho de tener una hija de tres años en \*\*\*\*, su país de origen, resulta a su vez un claro óbice al pretendido arraigo. De igual modo, tampoco registra una actividad laboral lícita que amerite sopesar la existencia de un indicador de sujeción al proceso.

A su vez, al ser extranjero el imputado, puede inferirse sin mayor esfuerzo la existencia de contactos en el exterior, no descartándose que el imputado, en el caso de recuperar la libertad, se contacte y se ponga de acuerdo con tales personas, vinculaciones estas que le permitirían fácilmente ausentarse del país, evadir la acción de la justicia, como así también, la consecuente posibilidad de que el nombrado tome contacto con terceras personas involucradas en el hecho, lo cual podría inevitablemente entorpecer o poner en peligro la prosecución y el éxito de la pesquisa (conf. Cámara Nacional en Penal Económico, Sala “B”, Reg. 122 F° 241/2 y Reg. 110 F° 220/222). En suma, por los motivos expuestos, no corresponde dar favorable acogida a la excarcelación peticionada por la defensa de la encausada.

También, conforme ya se indicara *supra*, adquiere suma relevancia la clara intención del imputado de ocultar su identidad.

~~Primeramente no habría querido identificarse ante la prevención, para~~





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE 501/2026/1

luego si hacerlo bajo el nombre A. y por último presentarse y suscribir actuaciones con el nombre de B. Tales circunstancias son claramente determinantes para concluir que quien prestara declaración en el día de la fecha, dejo traslucir una clara intención de ocultar su identidad, y eventualmente de lograr su libertad K. eludiría el accionar de la justicia y entorpecería la incipiente pesquisa en curso.

7. Por otro lado, y en atención al argumento introducido por el señor Fiscal en cuanto a la posible aplicación en el presente caso de las previsiones del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, cabe señalar que sin perjuicio de la posición que este tribunal tenga respecto a la validez y vigencia de la Resolución N° 2/2019 del Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal (B.O. 19/11/2019), que estableció para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, la implementación de los arts. 210, 221 y 222, entre otros, del Código Procesal Penal Federal, lo cierto es que los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación, que se han mencionado por la presente resolución, en las actuales circunstancias de la causa, no podrían tampoco evitarse mediante la adopción de alguna otra medida de resguardo cautelar.

Por ello, las medidas de coerción y cautelares alternativas a la prisión preventiva establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal y que la fiscalía sugiere no resultan, a criterio de este Tribunal, eficaces para neutralizar los riesgos procesales antes mencionados.

8. Por todo lo expuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, existen irrefutables elementos (gravedad de los hechos investigados, falta de suficiente arraigo del imputado, entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga) que dan cuenta de la existencia de riesgos procesales concretos, motivo por el cual habré de rechazar el planteo que nos ocupa.

Por su parte, corresponde también añadir que la especial gravedad del delito que se imputa, es un parámetro que debe atenderse al momento de resolverse sobre la procedencia del beneficio de que se trata.

Tampoco debe pasarse por alto, se reitera, que la procedencia del beneficio que se reclama no puede ser acordado en condiciones tales que atente contra las legítimas expectativas de la sociedad de perseguir y castigar el delito que la lesiona y ofende.

Tanto más, como ya se ha dicho, en casos como el que nos ocupa, que ciertamente evidencian una gravedad comparable a sólo unos pocos males entre aquéllos que pueden atentar contra la vida social en armonía.



En definitiva, se observa que en el caso no se han verificado circunstancias que permitan a este Tribunal modificar el criterio adoptado al inicio de estas actuaciones, siendo que las arriba mencionadas constituyen pautas concretas y objetivas de valoración que imponen concluir que no corresponde conceder la excarcelación solicitada en favor de K.

Por lo expresado, oído el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE EXCARCELACION** promovida en favor de B.K. (artículos 317 a *contrario sensu*, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. CON COSTAS** (artículo 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada CSJN N° 10/2025).

DIEGO ALEJANDRO AMARANTE

JUEZ

Ante mí:

MANUEL LAIÑO DONDIZ

SECRETARIO

